

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 0140 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MAIRA NORIEGA INDABUR
DEMANDADO:	-ASOCIACIÓN SINDICAL DE LA SALUD DE ANTIOQUIA – SINDISALUD -E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA -MUNICIPIO DE CAUCASIA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial mediante auto del 20 de mayo de 2021, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, inadmitió la demanda con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados, la parte demandante corrigiera lo siguiente:

- 1. El artículo 74 del Código General del Proceso, establece: “...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.” Con fundamento en lo anterior, se deberá allegar poder otorgado en legal forma, pues el presentado con la demanda se otorgó para instaurar una demanda laboral ordinaria ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Asimismo deberá adecuarlo al medio de control que se ventila ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Deberá también adecuarlo en el sentido de dirigirlo al juez competente.*
- 2. Deberá adecuar también la demanda, al medio de control de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, en relación con los hechos, pretensiones, estimación razonada de la cuantía, entre otros aspectos. Si se trata de una acción de nulidad y*

restablecimiento del derecho se deberán indicar las normas violadas y el concepto de violación y de conformidad con el artículo 138 ibídem, a la demanda deberá acompañar copia del acto acusado, con constancias de publicación y notificación y la constancia de haber agotado la reclamación administrativa ante la entidad pública demandada.

3. *De igual manera se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, por la fecha de la radicación de la demanda.*

Se advierte que, no obstante haber sido notificado el auto inadmisorio en debida forma, no fue allegado memorial con el cumplimiento dentro del término legal concedido para el efecto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 y ss. Del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener los requisitos señalados en esas normas.

Sin embargo, una vez precisado el defecto formal, el mismo no fue subsanado dentro del término concedido.

En ese sentido, el artículo 169, numeral 2° del CPACA, dispone que la demanda se rechazará *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*. Por lo anterior, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **Luz Maira Noriega Betancur** en contra de la **Asociación Sindical de la Salud de Antioquia,** la **E.S.E. César Uribe Piedrahita de Caucasia** y el **Municipio de Caucasia.** por no haber sido corregida en el término legal concedido.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes actuaciones, una vez el presente proveído adquiera firmeza, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81b79446ce1350c0da6c297527cd35fb269f11243371c104521d47d97dfba05**

Documento generado en 06/07/2021 07:42:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 12/07/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**